



SECRETARIA: Hoy 12 de julio de 2023 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

Los demandados **Axa Colpatria Seguros S.A.** y **Diana Patricia Restrepo Muñoz**, recibieron correo electrónico el día **11 de mayo de 2023**. Los términos corrieron de la siguiente manera:

Notificación personal: 11 de mayo de 2023

Dos días Ley 2213 de 2022: 12 y 15 de mayo de 2023.

Notificación surtida: 16 de mayo de 2023.

Traslado 20 días: 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de junio de 2023.

Días inhábiles: 13, 14, 20, 21, 22, 27 y 28 de mayo de 2023, 3, 4, 10, 11 y 12 de junio de 2023, por ser fin de semana, festivos.

La demandada Axa Colpatria Seguros S.A. dio respuesta a la demanda dentro del término concedido y presentó excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio.

La demandada Diana Patricia Restrepo Muñoz, no contestó la demanda dentro del término concedido.

De otro lado se resalta, que el presente asunto, fue asignado por secretaria en calenda del 20 de junio de 2023, para resolver sobre lo pertinente, pero la misma no se le había dado trámite en razón de la gran carga laboral del despacho, no solo por materia constitucional, sino también, por la complejidad de los mismos procesos, que han sido motivos más que suficientes para limitar un actuar más expedito y eficaz de la actual cuestión.

También resulta pertinente indicar, que en materia constitucional fueron allegados los siguientes tramites, que impidieron gestionar de manera expedita el presente asunto:

Tutelas de primera instancia ingresaron y se resolvieron 15 en total.

Tutelas de segunda instancia ingresaron y se resolvieron 11 en total.

Así mismo, el 7 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda respecto a incluir nuevos demandantes, hechos y pretensiones; al igual que el desistimiento de las pretensiones frente al demandado Norberto Soto Aristizábal (*anexo 026, págs. 67 a 91, Cdo. Ppal*).

La demandante Luz Adriana Morales Ramos solicitó se le conceda amparo de pobreza y se designe como su apoderado de oficio al Dr. Álvaro José Niño Cubides (*anexo 026, pág. 59, Cdo. Ppal*).

Por tanto, va para decidir en la fecha.



OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

17001310300220230013000
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 519

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Javier de Jesús Arboleda Ospina en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., Norberto Soto Aristizábal y Diana Patricia Restrepo Muñoz, y teniendo en cuenta que la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., presentó contestación a la demanda dentro el término concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda por la referida compañía de seguros.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Germán Buriticá Rocha identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.031 y T.P. 72.319 del C.S.J., de acuerdo con el poder conferido por la poderdante.

Según el informe secretarial la demandada Diana Patricia Restrepo Muñoz, no se pronunció dentro del término concedido para ello.

Respecto a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos dispuestos en los artículos 82, 90, y 93 del CGP, se ADMITE dicho escrito; en ese orden de ideas se tiene por reformada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Se entiende por reforma la adición de la parte demandante y los hechos a los ya deprecados en el escrito inicial y las pretensiones.

En cuanto a la notificación de la reforma a la demandada de la señora Diana Patricia Restrepo Muñoz y la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. se hará por estado y se le correrá traslado por un término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior atendiendo lo consagrado en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.



El demandante solicitó el desistimiento en contra del señor Norberto Soto Aristizábal; y en ese sentido se entiende efectuada igualmente la reforma de la demanda al presidir de un demandado.

El proceso continuará única y exclusivamente en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. y la señora Diana Patricia Restrepo Muñoz.

Ahora, la demandante Luz Adriana Morales Ramos allegó poder, pero también solicitud de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., toda vez que no es posible atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de su propia y congrua subsistencia, ni de las personas a quien por ley debe alimentos. Para tal efecto, el Art. 151 del C. G.P., establece que *“Se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”*. Además, el art. 152 ibidem consagra que *“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)”*

Verificada la solicitud formulada por la demandante se ajusta dentro de lo previsto en la norma citada, razón por la cual se accederá a lo pedido y se le nombrará como apoderado de oficio al postulado Dr. Álvaro José Niño Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.622.286 y T.P.279.388, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de la señora Luz Adriana Morales Ramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7843af93b546832495ae3d443cb069d94522c4b88a12ef05e4c41dd1a5fbbe**

Documento generado en 13/07/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>